



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "FUNCIONAMIENTO PERMANENTE DE LA LINEA DE ALTA TENSIÓN CT QUINTERO A GNL QUINTERO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 376 /2017

Valparaíso, 26 OCT. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 765 de fecha 24 de junio de 2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la V Región de Valparaíso, por la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Subterránea Central Termoeléctrica Quintero – Terminal Gas Natural Licuado Quintero" del titular Enel Generación Chile S.A.
2. La Carta, ingresada con fecha 28 de julio de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Michele Siciliano, representante Legal de Enel Generación Chile S.A., consultó la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto "Funcionamiento permanente de la Línea de Alta Tensión CT Quintero a GNL Quintero" (en adelante "el Proyecto").
3. La Carta N°805, de fecha 04 de octubre de 2017, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
4. La Carta s/n, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 11 de octubre de 2017, mediante la cual el señor Germán Torres Silva, Responsable Unidad de Negocio Centro CCGT/Oil&Gas ENEL GENERACIÓN CHILE, presenta los antecedentes solicitados.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
6. Instructivo Ordinario N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Complementa Oficio D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013" señalado anteriormente (en adelante "Ord. N° 161081/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental").
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y; la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de julio de 2017, el señor Michele Siciliano, representante Legal de Enel Generación Chile S.A., consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Funcionamiento permanente de la Línea de Alta Tensión CT Quintero a GNL Quintero**" (en adelante "el Proyecto"). De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente:

El proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Subterránea Central Termoeléctrica Quintero – Terminal Gas Natural Licuado Quintero" fue evaluado a través de una Declaración de Impacto ambiental (DIA) y aprobado mediante RCA N° 765 del 24 de junio de 2010 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistió en lo siguiente:

La línea de transmisión eléctrica fue construida para suministrar electricidad al Terminal de Gas Natural Licuado de Quintero, en adelante Terminal GNLQ. Originalmente esta obra se planteó como un sistema eléctrico de respaldo de la Subestación eléctrica que existe en dicho terminal, a fin de asegurar la continuidad de la operación del Terminal GNLQ, cumpliendo así con los estándares de seguridad que estos establecimientos industriales de gran tamaño y complejidad requieren.

La superficie del proyecto está definida por:

- La longitud de la Línea de Transmisión Eléctrica Subterránea Central Termoeléctrica (CT) Quintero – Terminal Gas Natural Licuado Quintero (LTES) 1,3 km y el ancho existente de la canaleta (construida en hormigón armado), para el tramo que se desarrolla al interior de la CT Quintero.
- El ancho de la zanja existente y los diámetros de los túneles en los tramos en terrenos de EFE.
- Al interior del Terminal GNLQ (ancho promedio de tres metros).

Por lo tanto, el área aproximada de la obra ya construida es de aproximadamente 3.900 m², y se estima que el proyecto tendría una duración de 30 años, considerando una constante mantención para mantener la línea operativa.

En la etapa de operación no se identificaron impactos ambientales significativos. Si bien se producen radiaciones electromagnéticas, no se generan campos eléctricos, ya que los cables considerados para la línea de transmisión poseen una cubierta de aluminio corrugado, la cual se encuentra conectada a tierra en ambos extremos del cable. Dada esta condición de diseño, que fue construida conforme a ese diseño, el cable no genera campo eléctrico fuera de la cubierta, constituyendo una "Jaula de Faraday", que es una envolvente metálica conectada a potencial cero, lo que impide el paso de campos eléctricos desde dentro y hacia afuera de la cubierta.

El campo magnético fue calculado en la superficie del terreno a 1,65 m desde el eje de la canalización, obteniéndose los resultados de 8 µT, cifra que se encuentra por debajo de lo establecido en las normas internacionales.

Tabla N°1: Normas internacionales aplicables.

Valores máximos de campo magnético recomendados por Normas Internacionales	
Normativa	Campo
IRPA/INIRC ⁽¹⁾ (1988)	100 (Todo el día)
Unión Europea (1999)	100
Argentina	25 (borde de faja de servidumbre)
Australia	100
Estados Unidos: Florida y New York	100-200 (borde faja de servidumbre) 15-20 ⁽²⁾ 20 ⁽³⁾
Italia	100
Suiza	1 ⁽⁴⁾ -100

⁽¹⁾ Asociación Internacional para la protección contra la Radiación/Comité Internacional para las Radiaciones No-Ionizantes.

⁽²⁾ Valores máximos recomendados para líneas de transmisión eléctrica de 230 kV.

⁽³⁾ Valores máximos recomendados para líneas de transmisión eléctrica de 500 kV.

⁽⁴⁾ Se aplica a nuevas instalaciones, no obstante, es posible hacer excepciones en aquellos casos en que se han tomado medidas para reducir la generación de campos magnético.

2. Que, de acuerdo a lo indicado por el titular, la modificación propuesta consistiría en:
 - Usar la línea de transmisión eléctrica subterránea en forma permanente, en vez de tenerla sólo de respaldo.
 - Desde el punto de vista constructivo y eléctrico, no se realizarían cambios a las estructuras civiles que componen el trazado, ni tampoco se intervendría de manera alguna el proyecto eléctrico existente de la línea. Por ende, solicitud de modificación de la propuesta de función de soporte a carácter de definitivo, no conlleva obras asociadas.
3. En el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica Subterránea Central Termoeléctrica Quintero – Terminal Gas Natural Licuado Quintero", los impactos ambientales asociados a la etapa de construcción se referían a la excavación de zanjas, generación de polvo, ruido, emisiones de gases derivados de la operación de maquinaria y equipos de construcción, etc.

De acuerdo a lo señalado en el Considerando N° 1, de la presente Resolución, con relación a la etapa de operación, al utilizar la línea de transmisión eléctrica subterránea en forma permanente, en vez de tenerla sólo de respaldo, no cambiaría la situación en cuanto a la emisión de campos eléctricos y magnéticos.

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente” (énfasis agregado).

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no se configura, por cuanto la actividad por la que se consulta consiste en usar la línea de transmisión eléctrica subterránea en forma permanente, en vez de tenerla sólo de respaldo, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, este criterio no se cumple puesto que las modificaciones no evaluadas del Proyecto en su conjunto, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad es posible señalar que éste no se configura dado que al utilizar la línea de transmisión eléctrica subterránea en forma permanente, en vez de tenerla sólo de respaldo, no cambiaría la situación en cuanto a la emisión de campos eléctricos y magnéticos, lo que no provocaría nuevos impactos ambientales a los ya evaluados.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior, el proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g del RSEIA, ya que no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados por el uso permanente de la Línea de transmisión subterránea de 110 Kv.
8. Por lo tanto, y en vista de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Funcionamiento permanente de la Línea de Alta Tensión CT Quintero a GNL Quintero*" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente; y a lo expuesto y fundamentado a lo largo de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Michele Siciliano, representante Legal de Enel Generación Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Alberto Acuña Cerda
Alberto Acuña Cerda
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

B *D*

BRS/EPM/GDSR/rchz

Distribución:

- Sr. Michele Siciliano. At.: Enel Generación Chile S.A., Santa Rosa N° 76, Santiago.

cc.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Ilustre Municipalidad de Quintero.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2194-B/2017 (GD 16.853/17, Ingreso N° 2805-B/2017 (GD 22.755/17).



CARTA N° 862 /

Valparaíso, 02 NOV. 2017

Señor
Michele Siciliano
Representante Legal
Enel Generación Chile S.A.
Santa Rosa N°76
Santiago

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 376/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 26 de Octubre de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Funcionamiento permanente de la Línea de Alta Tensión CT Quintero a GNL Quintero".


ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso



/rchz
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	02-11-2017	JONTHAN CUEVAS G.			COCHRANE N° 639 P. 7 OF 7 ED. PUERTO PRINCIPAL	VALPARAÍSO	CARTA 857	1004252001616
2	02-11-2017	CLAUDIO DAPELO S.		DIVISIÓN AMBIENTA SPA	GALLEGUILLOS N° 1451	QUILPUÉ	CARTA RES.EX 860 381	1004252001623
3	02-11-2017	GONZALO ESCOBAR F. MIGUEL ARANCIBIA E.	REPRESENTANTE LEGAL	MINERA LAS CENZAS S.A.	AV. APOQUINDO N ° 3885, P. 19 LAS CONDES	REGIÓN METROPOLITANA	CARTA 861	1004252001630
4	02-11-2017	MICHELE SICILIANO	REPRESENTANTE LEGAL	ENEL GENERACIÓN CHILE S.A	SANTA ROSA N°76	REGIÓN METROPOLITANA	CARTA RES.EX 862 376	1004252001647
5	02-11-2017	ANTONIO BACIGALUPO G.	GERENTE GENERAL	GNL QUINTERO S.A.	CAMINO COSTERO N ° 901, EL BATO	QUINTERO	CARTA 863	1004252001654



